



# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 89.)

Miércoles 27 de julio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*Continúa la*

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoracion cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo.

Andres Garcia.	Antonio Montero.
Pedro Garcia.	Gabriel Berrocal.
D. Eugenio Rivero.	Antonio Berrocal.
Juan Martin.	Antonio Iglesias.
Juan Berrocal de Narc.º	Domingo Blanco.
Pedro Martin.	José Mordillo.
Narciso Berrocal.	Francisco Alonso.
Juan Blanco de José.	D. Felipe Paniagua.
Matéo Blanco.	D. Martin Blanco.
Manuel Martin.	D. Basilio Cáceres.
Diego Jimenez.	D. Andres Gonzalez.
Juan Palomero.	D. Gabriel Asensio.
Juan Lorenzo.	Leon Paniagua.
Santiago Garcia.	Felipe Diaz.
José Garcia mayor.	Ramon Paniagua.
Paulino Terroso.	Francisco Ruano.
Vicente Gomez.	Angel Paniagua.
Manuel Sanchez.	Cipriano Garcia.

Eusebio Garcia.	Antonio Jimenez de José.
Antonio Plata.	Francisco Garcia de Gabriel.
Manuel Hernandez.	Miguel Roncero.
Francisco de Cáceres.	Alonso Cáceres.
Francisco Javier Gomez.	Andres Garcia de Manuel.
Matéo Paniagua.	Basilio Rubio.
Nicolas Paniagua Nazario.	José Garcia Lucas.
Santiago Perez Matéos.	Valentin Garcia.
Antonio Paniagua Lorenzo.	Francisco Cáceres de Miguel.
Angel Paniagua de Francisco.	Ramon Esteban.
Manuel Mahillo.	Francisco Panadero.
Manuel Jimenez.	Juan Simon.
Andres Paniagua de Blas.	Tomas Gomez.
Pedro Sanchez de Cibr.º	Manuel Berrocal.
Ramon de Cáceres de Sebastian.	Gabino Asensio.
Alonso Ramos.	Juan Martin de Diego.
Manuel Iglesias.	Manuel Paniagua de Alonso.
Martin de Cáceres.	Basilio Cáceres.
Juan Perez de Vicente.	Antonio Plata.
Manuel Diaz de José.	Miguel Garcia de Santiago.
Paulino Dominguez.	Basilio Ruano.
Santiago Plata de Ignacio.	Francisco Paniagua de Blas.
Francisco Garcia de Carlos.	Santiago Paniagua de Lorenzo.
Juan Roncero de Gabriel.	Carlos Asensio de Francisco.
Juan Paniagua Nazario.	Antonio Ruano de Antonio.
Manuel Plata.	Alonso Garcia de Fran-
Ramon Paniagua Lobo.	
José Cabezali.	
Francisco Gonzalez de Santiago.	

ciaco.	Miguel Diaz de Gabriel.
Francisco Cáceres de Tomas.	Alonso García de Sant.º
Santiago Asensio de Juan.	Lucio Ruano.
Tomas Márcos.	Gregorio Martin.
Antonio García de Manuel.	Antonio Montes de Al.º
José Plata de Francisco.	Pedro Gomez.
Manuel Gomez de Antonio.	Antonio García de Ventura.
Manuel Rubio.	Rafael Asensio.
Manuel Martin.	Isidro Diaz.
Ramon Paniagua de Alonso.	Fausto Plata.
Manuel Cáceres de Ant.º	Dionisio Asensio de Juan.
Matéo Esteban de Ant.º	Tomas Plata.
Antonio Cáceres de Tomas.	Esteban Paniagua de Manuel.
Manuel García de Plác.º	Andres Jimenez de José.
Antonio Asensio de Francisco.	Eduardo Ronceró.
Antonio Suarez.	Manuel Panadero.
Juan Ramos.	Joaquin Sanchez.
	D. Cipriano García.
	D. Rafael Asensio.
	D. Felix Dominguez.

(Se continuará)

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Se inserta por tercera vez la*

*CIRCULAR NUMERO 69.*

Orden de la direccion general del tesoro público sobre traslacion del pago de los haberes que gozan las clases pasivas de unas provincias á otras.

*La direccion general del tesoro público con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:*

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria, debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirijiéndola al Inten-

dente de ella y uniendo el documento bastante de la autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, así como esta direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del tesoro; viudas y huérfanos de todos los montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.

Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado boletin en que se haya insertado.

*Lo que en cumplimiento de lo que se previene se publica en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 8 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.*

*CIRCULAR NUMERO 70.*

Orden de S. A. de 2 del actual, encargando se hagan por esta Intendencia las prevenciones convenientes á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á fin de que se arreglen, en cuanto al pago de las asignaciones del clero parroquial, á lo que sobre dicho punto se manda en la referida orden.

*La direccion general del tesoro público con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente: - Excmo. Sr.: Desando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del culto y clero sancionada en 14 de agosto de 1841 tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma; considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados; ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1º Que el clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5º. Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado.

2º Que el clero parroquial que tenia rentas de pro-

pietades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya exacción ha cesado, tenga una renta fija designada por el año común del quinquenio de 1829 á 33, inclusive, ó por el máximo de las asignaciones que marca la ley de 21 de julio de 1838, según el artículo 4.º de la ya citada de 14 de agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto.

3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecución, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 á pesar del mucho tiempo trascorrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron, se recomienda al Ministerio de la Gobernación de la Península la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, que no han cumplido con esta obligación, un término brevísimo que no pase de diez dias, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anunció al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de rentas en los puntos en que se advierta morosidad, así como adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin.

4.º Que se encargue á esa dirección general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas, y especialmente de la de 17 de mayo último sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los párrocos.

5.º Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al culto y clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno eclesiástico y administración diocesana, con los productos de los bienes del clero en administración, y los que rindan los pagos á metálico de la venta; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte déficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que están afectos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que corresponda. — Lo que traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento; esperando se servirá disponer se publique en el boletín oficial de la provincia con las prevenciones convenientes, á fin de que los ayuntamientos constitucionales de la misma se ciñan en cuanto al pago de las asignaciones del clero parroquial á lo que sobre este punto determina la presente orden de S. A.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene, se publica en este boletín oficial, para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y puntual observancia en la parte que les corresponde, advirtiéndoles que debiendo hallarse cobrado el último tercio de la contribucion expresada, y sin perjuicio de las recitaciones á que haya lugar por las oficinas luego que estén provistas de los datos necesarios (á cuyo fin recomiendo á los que aun no han cumplido con la remesa de las relaciones pedidas por la circular núm. 56, lo verifiquen sin demora) procedan á la entrega al clero parroquial de las dos mensualidades de abril y mayo, según les previene en 13 del corriente, para completo del segundo tercio, sin descuento por consiguiente de los derechos eventuales de dichos meses que deberán percibir en la parte que las tarifas y prácticas vigentes le con-

ceden, arreglando la entrega á la dozava parte del producido del quinquenio del 29 al 33, que ya les es conocido, si fuere menor que el máximo señalado por el artículo 28 del capítulo 4.º de la ley de 21 de julio de 1838, á cada curato, según la clase que bajo su responsabilidad manifestará el cura, y para cuyo efecto se designan los que dicho artículo fija y son á saber: («Su dotacion será para los de entrada de 3,500 rs. el mínimo, 4,000 el máximo; para los de primer ascenso de 4,500 el mínimo, 6,000 el máximo; para los de segundo de 5,500 el mínimo, 8,000 el máximo, y para los de término 7,000 el mínimo, 10,000 el máximo;») debiéndose atemperar á ellos cuando el producido del quinquenio haya sido mayor, siguiendo igual regla respecto á los economos, cuyo máximo por el artículo 6.º de la ley de 14 de agosto del año anterior es el de 3,000 rs., y á los tenientes, vicarios coadjutores y beneficiados que ejerzan la coram animarum, y cuyo pago no sea de cuenta de los curas, tomando por tipo y máximo regulador las dotaciones que consten en sus atestados les asignara el diocesano á su nombramiento. Cáceres 20 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.

### ANUNCIOS DE OFICIO.

Amortización. — Con fecha de este mismo dia he tenido á bien aprobar los remates de las fincas siguientes:

	Tasa- cion.	Capita- liza- cion.	Remate.
Encomienda del Portezuelo.			
Un cuarto de la misma encomienda, titulado Arquillejos, en término del mismo, rematado por D. Romualdo Soriano Crespo. . . . .	211000	349770	950000
Otro cuarto de la misma encomienda, llamado el Partido, rematado en favor de D. Rufino García Carrasco. . . . .	424000	554580	1300000
Otro cuarto de la misma encomienda, llamado Reanilla, rematado en favor de D. Antonio García Campos, vecino de Béjar. . . . .	209000	339150	1125000
Otro cuarto en la misma encomienda, llamado Villas-Buenas, rematado en favor del mismo García Campos. . . . .	217000	380000	1252000
Un batán, ruinoso cañal y bóveda, de la misma encomienda, y sitos en el cuarto de Villas-Buenas, rematado en D. Manuel García del Prado, vecino de Cáceres. . . . .	17000	17400	23600
Una suerte de tierra de la misma encomienda, de 12 fanegas, en término del Portezuelo, rematada en D. Can- dido Osuna. . . . .	2880	3600	12200
Una huerta murada, de la misma encomienda, con fru- tales, rematada en el mismo Osuna. . . . .	11000	15000	50000
Una suerte de tierra nomi- nada de Santa Ana, de la mis- ma encomienda, rematada en el citado Osuna. . . . .	2240	3600	6900

Una suerte de tierra llamada de Andrinos, de la misma encomienda, rematada en D. Manuel García del Prado. . . 2560 3900 7800

Otra suerte de tierra, llamada del Prado, de la misma

encomienda, rematada en D. Pedro Mendoza y Remon. . . 3200 4800 11000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 28 de junio de 1842. = Francisco Nuñez.

**Tesorería de rentas nacionales de la provincia de Cáceres.**

*Ingresos y distribución de caudales en el mes de junio de 1842.*

	<u>PAPEL.</u>	<u>METÁLICO.</u>	<u>TOTAL.</u>
Existencias del mes anterior . . . . .	"	437722.21	437722.21
Recaudado en el presente. . . . .	18941. 9	599547.15	618488.24
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>18941. 9</b>	<b>1037270. 2</b>	<b>1056211.11</b>

**DISTRIBUCION.**

	reales vellon.		
A la Casa Real . . . . .	"		
Al Ministerio { de Estado . . . . .	"		
	1683.33		
	de Gobernacion. . . . .	13819. 6	
	de Gracia y Justicia. . . . .	191155. 8	
	de Guerra. . . . .	"	
	de Marina. . . . .	"	
Por gastos reproductivos de las rentas consignados en mayo último. . . . .	260740.23		
Por sueldos de los empleados activos consignados en octubre último. . . . .	20911.33		
Por id. de cla- } Consignados en setiembre último	64294.20	837066.14	837066.14
ses pasivas.. } Idem en. . . . .	"		
	Idem en. . . . .	"	
Por gastos de correos, escritorio y escribientes de la consignacion de mayo anterior. . . . .	8211.16		
Devoluciones y reintegros . . . . .	2464.14		
Empeños y obligaciones de las rentas por consignacion de junio anteproximo. . . . .	15000		
Formalización de recibos por haberes del clero secular. . . . .	58784.31		
Papel admitido perteneciente a los } Guerra . . . . .	18471. 9		
Ministerios de. . . . . } Hacienda . . . . .	470	18941. 9	18941. 9
Existencia. . . . .	"	400203.22	400203.22

**NOTA.** La existencia consiste en 157000 rs. entregados en metálico á la pagaduría militar del distrito á cuenta de un giro de mayor suma, en 157540 rs. 17 mrs. en documentos de data remitidos á formalizar por las depositariás subalternas, en 31909 rs. 1 mrs. de depósitos de comisos, en 52616 rs. y 8 mrs de la contribucion del culto y clero, y los 1107 rs. 30 mrs. en metálico para obligaciones pendientes de pago.

Cáceres 19 de julio de 1842 = Juan Dámaso Matéos. = P. O. D. S. C., Manuel Nogales Delicado. = V.º B.º, P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

**CÁCERES:**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 89.)

DEL MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1842.

---

## ARTICULO DE OFICIO.

---

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por comunicaciones que en esta mañana he recibido del Sr. Gobernador civil de Castelo-Branco; de D. Juan Antonio Oliva, y del Alcalde constitucional de Alcántara, se me participa la importante noticia de que el bandido Victor Semental fué muerto sobre las siete de la tarde del dia 26 del corriente, en las inmediaciones de aquella ciudad, y herido gravemente Florencio Mata, compañero de aquél en sus atrocidades, destrozándole la mandíbula inferior, por lo que se le considera muerto igualmente. Tambien fueron presos tres de los infames que componian la gavilla, y se continúan las diligencias con actividad para la captura de los restantes, y descubrir á Mata muerto ó vivo.

Estos ventajosos resultados, son debidos á la sagacidad y acertadas combinaciones de un español residente en Portugal, y á la exactitud de las noticias que comunicó al Gobernador civil, no menos que á la cooperacion de la partida montada de nacionales de la Zarza.

Apresúrome á dár publicidad á tan fausto acontecimiento, para satisfaccion de los habitantes de esta provincia, que todavía mejor que yo sabran apreciarlo en todo lo que vale. Cáceres 28 de julio de 1842.  
=Ramon de Keiser.=Higinio María Duarte, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos = 1842.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES (N. 82)

DEL MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1872

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CACERES

Por comunicaciones que en esta mañana ha recibido el Sr. Gobernador civil de Caceres-Banco de D. Juan Antonio Oliva y del Alcaide constitucional de Alentejo, se me participa la importante noticia de que el bandido Victor Sotomayor fue muerto sobre las siete de la tarde del día 26 del corriente, en las inmediaciones de aquella ciudad y herido gravemente Florencio Mata, compañero de aquel en sus atenciones, destruyendole la mandíbula inferior, por lo que se le considera muerto realmente. Tambien fueron presos tres de los infames que componian la gaxilla y se continuan las diligencias con actividad para la captura de los restantes y descubrir a quien pertenecia el robo.

Estos ventajosos resultados, son debidos a la sagacidad y actividad de las combinaciones de un español residente en Portugal y a la exactitud de las noticias que comunico al Gobernador civil, no menos que a la cooperacion de la partida montada de nacionales de la Lanza.

Aprenderome a dar publicidad a tan tanjoso acontecimiento, para satisfaccion de los habitantes de esta provincia, que todavia mejor que yo sabian apracarlo en todo lo que vale. Caceres 28 Julio de 1872.

= Ramon de Kaiser. = Jefe de la Junta Duple-secretario.

CACERES

Imprenta de D. Juan de los Rios - 1872